Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1211

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], teléfono núm. 829-980-2174, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los justiciables* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus abogados constituidos los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 952-2023-SSEN-00222, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: EXIME a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00222, de fecha 3 de octubre de 2023, declaró la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted], condenándolos a la pena de 10 años de reclusión al primero y 5 años de reclusión [redacted]; en el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización por la suma cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de los querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01395, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente junto a su abogada y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidos valorados los medios denunciados en el mismo y en consecuencia sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso de casación y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal Dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, núm. 1419-2024-SSEN-00108 de fecha 17 del mes de abril del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata (sic) y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que de manera subsidiara en caso no de acoger nuestro pedimento*

principal tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2. b) ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de alzada examinaron de manera integral la decisión impugnada confrontándola con los agravios planteados y exponiendo de forma suficiente, coherente y razonada las razones por las cuales confirmó la sentencia del primer grado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como motivos de casación los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo motivo:*** *Violación al debido proceso (69.4 [redacted]. violación al derecho de defensa) e inobservancia de una norma jurídica (art, 321 CPP)*

2.2. En sustento de sus medios el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el recurso de apelación, específicamente en el desarrollo de la audiencia, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de las reglas de la sana crítica establecidas en la constitución de la República y la ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valorada erróneamente[…en aras de que la Corte de apelación subsanara el error cometido por el tribunal de*

primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta nueva Alzada cuando se avoque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida […] del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no basto exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condeno a nuestro representado a cumplir la pena de veinte años de prisión […] en vista a que el la Corte a quo se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores […] De esas declaraciones se desprende que el tribunal a quo ni siquiera razonó bajo el entendimiento de que si el supuesto Riqui llamo a la toda la comunidad ¿Por qué Riki no vino como testigo? O ¿Por qué si la comunidad los detuvo no se aportó como testigo a un vecino en el proceso? Todo indica que el Tribunal Colegiado de Monte Plata así como también la Corte solo se conforma con las declaraciones de la víctima del proceso, puesto que es lógico pensar que si el tal Riqui los vio este debió venir y con el dos otros comunitarios, es decir, un tribunal conformista que no cuestiona ni en la mínima medida esas dudas […] Tampoco se cuestionaron los juzgadores anteriores que el hecho de que el testigo [redacted] haya dicho "...El del poloche negro sacó el motor de la casa de mi hermano (refiriéndose

a [redacted]), es Neivi, y sí es varón, está por ahí...", cuando ese testigo dijo que él fue porque Riqui lo llamo, pero que este último vio al imputado sacar el motor de la casa, lo que significa que ni Riqui ni Francisco vieron a los imputados entrar en la casa y sacar el motor […] El Tribunal Colegiado de Monte Plata impuso una condena a nuestro representado haciendo conjeturas de que fue el imputado que supuestamente entro a la casa de la víctima y presumiendo la culpabilidad del recurrente, esto es fácil de decir ya los testigos en ningún momento dijeron en sus declaraciones que vieron al vio cometer los hechos […] en dicho en nuestras argumentaciones vertidas en ambos escenarios le manifestamos al plenario que no procedía acoger la condena porque el testigo había planteado unos escenario donde supuestamente concurrieron más personas, sin embargo, ninguna de esas personas fueron presentas a dar sus declaraciones para corroborar que ciertamente se trataba de nuestro representado por lo que el testimonio de la víctima se ha quedado vacío y que por ende no era suficiente para establecer una condena […] No obstante, nuestros argumentos fueron ignorados por el tribunal a quo, puesto que examinaron las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, sin importarles la carencia de pruebas de dicha acusación se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar a ocho años al recurrente, una decisión que a todas luces muestra el error denunciado […] en la acusación presentada por el órgano acusador la calificación jurídica que se otorgó en la acusación fue violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y

en virtud a ello es que el juzgado de la instrucción acoge dicha calificación jurídica […] Planteamos en el escrito de apelación que en el desarrollo del juicio de fondo el Ministerio Público nunca hizo reparo a dicha calificación y el tribunal colegiado tampoco hizo advertencia de que la calificación jurídica podría estar sujeta a variación, sin embargo, al momento de los jueces retirarse a deliberar a espalda de la defensa técnica de manera oficiosa otorgan al proceso la calificación jurídica de 265, 266, 379, y 384 del Código Procesal Penal echando a un lado las garantías constitucionales y procesales que están obligados a resguardar, situación está que debió ser subsana por la corte […] el tribunal de juicio actuó de forma arbitraria, desprevenida y sorpresiva sin respetar el derecho de defensa de los recurrente y agravando la situación de estos los condenan por los tipos penales 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano en franca violación a la Constitución y demás principios que rigen el proceso penal situación está que fue secundada por los juzgadores de la Corte incurriendo en el mismo error. En conclusión, en caso de qué el tribunal de juicio no haya observado las previsiones normativas precedentemente citadas, estaría impedido de poder determinar responsabilidad penal y por tanto imponer sanciones fuera de las calificaciones jurídicas previamente establecidas por el juez de instrucción al momento de dictar auto apertura juicio, al no haber operado de manera expresa y formal la variación de la calificación jurídica [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por el impugnante reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] esta alzada luego de verificar las motivaciones esgrimidas por los juzgadores del a quo, respecto a las pruebas aportadas por la parte acusadora en el presente proceso, se ha podido establecer que la presunción de inocencia de los encartados ha quedado destruida, pues, las pruebas que fueron producidas lo han involucrado de forma directa en los hechos, ya que se pudo comprobar mediante las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales cual señalan de manera directa a los imputados como las personas que penetraron a la vivienda de la señora* [redacted] *y sustrajeron una motocicleta marca Honda, color gris, chasis HA02-1523762 propiedad del señor* [redacted]*, los cuales fueron sorprendidos por la comunidad logrando detenerlos con la referida motocicleta, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la Corte; que de igual forma, tampoco aprecia la Corte que las pruebas hayan dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta*

cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; en esa virtud, esta Corte entiende que procede desestimar los aspectos planteados por los recurrentes en su primer motivo de apelación, por no encontrarse configurados en la especie […] con relación a la calificación jurídica dada al presente proceso, establecen los recurrentes que el a quo incurre en violación al debido proceso, ya que el tribunal de forma arbitraria, desprevenida y sorpresiva sin respetar el derecho de defensa de los recurrente; en esas atenciones estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, tal y como se observa en la página 9 de la sentencia en cuestión, por lo que, el tribunal

Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una […] 8. En esas atenciones fueron fijados como hechos probados por el a quo los siguientes (Ver páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida): "Que en fecha 29 de septiembre del 2021 a eso de las 02:00 a.m., los procesados [redacted] (Francisco) y [redacted] (Nani) penetraron a la residencia de la señora [redacted] quien se encuentra representada por su hermano [redacted] aprovechando que la vivienda estaba sola, y rompiendo los candados de la casa, donde sustrajeron una motocicleta marca Honda, color gris, chasis HA02-1523762 propiedad de [redacted], siendo estos sorprendidos minutos después de cometer el hecho por los moradores de la comunidad, logrando estos detenerlos y propinarle varios golpes y heridas, resultando el imputado [redacted] con herida cortante en hemicara derecha, regional cervical derecha sin compromiso óseo y vascular. Herida cortante en región tempo occipital derecha, herida en tercio inferior de brazo derecho y, el imputado [redacted], resultó con heridas corto contuso en región temporal, parental izquierda y parietal derecha. Conducidos por los miembros del ejército y luego entregados al mayor de la Policía Nacional [redacted], al teniente [redacted], oficiales del destacamento de Sabana Grande de Boyá"[…]En consecuencia, estos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, como hemos ponderados en

otra parte de la presente sentencia, además de explicar por qué se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, es decir, la de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores y robo calificado, y que esta Alzada comparte, por estas apegado a los hechos, con los fundamentos y exposiciones de derecho que llevaron a la determinación de la existencia de los elementos constitutivos del delito, todo lo cual se aprecia en la página 14 de la sentencia recurrida; que así las cosas, esta Corte rechaza el segundo motivo, por no configurarse en la especie […] De lo anterior esta Corte ha podido comprobar, que los razonamientos que estableció el tribunal de juicio para imponer la pena a los procesados [redacted] *y* [redacted]*, es conforme a los hechos retenidos y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a-quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; en consecuencia, esta Corte*

> *es de criterio que la pena impuesta consistente en seis (6) años de reclusión es más que justa y proporcional, tomando en consideración que estos hechos y que fueron probados en juicio conllevan penas hasta de veinte (20) años, por lo cual, las sanciones aplicadas en la especie por el tribunal a-quo se encuentran ajustadas a la mínima; independientemente que es facultad del juez sancionar el hecho con la cuantía de la pena que entienda es la que procede en cada caso particular por el hecho infraccional y dentro del rango legal, en correspondencia con el criterio de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que: "el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala minima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Que, así las cosas, este órgano jurisdiccional rechaza las pretensiones de las partes recurrentes, por las razones antes expuestas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el caso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, al considerar que la corte de apelación validó una incorrecta valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juicio, particularmente de las declaraciones de [redacted] y [redacted], las cuales, a su

entender, no permitían establecer su participación en los hechos más allá de toda duda razonable.

4.2. De la misma manera, aduce que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa al confirmar la decisión de primer grado, pese a que el tribunal de juicio fue apoderado mediante auto de apertura a juicio por violación de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, y sin advertencia previa conforme lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal.

4.3. Antes que todo, es bueno destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juez de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.4. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.5. Del examen integral de la sentencia impugnada y de los agravios formulados por el recurrente, esta Segunda Sala comprueba que la Corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la decisión condenatoria, toda vez que contrario a lo alegado por este su responsabilidad penal no fue establecida a partir de un elemento probatorio aislado ni exclusivamente de las informaciones referenciales ofrecidas durante el juicio, sino de la valoración conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio, de las cuales fue posible reconstruir racionalmente las circunstancias en que ocurrió el hecho y establecer su vinculación con este.

4.6. En efecto, aunque [redacted] no presenció el momento exacto en que fue sustraída la motocicleta y parte de la información inicial le fue suministrada por una persona denominada *Riqui*, dicho testigo sí tuvo conocimiento directo de las circunstancias inmediatamente posteriores al hecho, pues declaró haber acudido al lugar y observado a los dos imputados juntos con la motocicleta, siendo

estos detenidos por miembros de la comunidad y posteriormente entregados a las autoridades. Tales circunstancias encuentran respaldo en las actas de arresto y registro incorporadas al juicio y en la recuperación de la motocicleta sustraída.

4.7. De igual manera, las declaraciones de [redacted], aun cuando no constituyen prueba directa de la autoría, sirvieron para corroborar aspectos objetivos relevantes, entre ellos la existencia y propiedad de la motocicleta, su ubicación antes de la sustracción y su posterior recuperación, elementos que, apreciados juntamente con las restantes pruebas, permitieron conformar un cuadro probatorio suficiente para sustentar la decisión condenatoria.

4.8. En cuanto a la denunciada vulneración del derecho de defensa derivada de la variación de la calificación jurídica, ciertamente se verifica que el tribunal de juicio fue apoderado bajo una calificación jurídica distinta de aquella finalmente retenida; sin embargo, los hechos sometidos a juicio permanecieron invariables, pues desde el inicio se atribuyó a los imputados haber actuado conjuntamente para penetrar durante la madrugada en una vivienda y sustraer de su interior una motocicleta, luego de romper los candados que impedían el acceso.

4.9. En consecuencia, al comprobarse que los elementos probatorios fueron suficientes para sustentar racionalmente la responsabilidad penal del recurrente y que la variación de la calificación jurídica cuestionada no produjo la indefensión material denunciada, procede desestimar los dos medios examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, por estar representado de un defensor público y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]